

## Síntesis del SUP-JE-1455/2023

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente el medio de impugnación?

HECHOS

1. El 22 de septiembre de 2023, se llevó a cabo una sesión privada entre las magistraturas integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para analizar la posible ruta para la designación de la magistratura presidenta de dicho órgano jurisdiccional.

2. El 28 siguiente, la actora promovió este juicio porque considera que en dicha sesión no se le sometió a votación la propuesta de incorporar al pleno al secretario general de acuerdos, para la sesión de designación de la persona presidenta; y no está de acuerdo con que el presidente haya señalado que no ejercerá su voto de calidad, por lo que solicita que esta Sala Superior se pronuncie sobre la obligatoriedad del ejercicio de dicho voto.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Alega violación a su derecho a integrar la autoridad electoral, en igualdad de circunstancias. Además, alega que la ley no distingue respecto de cuándo procede o no ejercer el voto de calidad.

SENTENCIA

#### RAZONAMIENTO

Es un hecho notorio que el 29 de septiembre, tuvo lugar la sesión plenaria en la que se designó a la actora como magistrada presidenta, por ministerio de ley; lo que constituye un cambio de situación jurídica, que deja el presente juicio sin materia.

Se **desecha** de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1455/2023

**PARTE ACTORA:** GLORIA ESPARZA  
RODARTE

**RESPONSABLES:** JOSÉ ÁNGEL YUEN  
REYES, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ Y  
TERESA RODRÍGUEZ TORRES,  
PRESIDENTE Y MAGISTRADAS DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER

**COLABORARON:** ROSALINDA MARTÍNEZ  
ZÁRATE Y ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **desecha** la demanda presentada por la parte actora ante un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVO	7

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas a las que se hace referencia corresponden al año 2023.

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El Tribunal local está compuesto por cinco magistraturas, pero actualmente hay una vacancia pendiente de designar. Además, según la ley local, la presidencia de ese tribunal dura dos años, y se renovarían el 30 de septiembre de este año.
- (2) En el caso, la controversia tiene su origen en la sesión privada de veintidós de septiembre, en donde, de entre otras cuestiones, se discutió la solicitud de una magistratura para que el secretario general de acuerdos asumiera el cargo de magistrado en funciones, en la sesión plenaria de veintinueve siguiente, para elegir a la persona presidenta del Tribunal local<sup>2</sup> y, con ello, evitar un empate en la votación.
- (3) La actora alega que no se le tomó en cuenta en la votación de dicha propuesta, lo que afectó su derecho a integrar autoridades electorales. Por tanto, solicita que se revoque el acuerdo impugnado.
- (4) Asimismo, solicita que esta Sala Superior se pronuncie sobre la obligatoriedad del entonces presidente de emitir el voto de calidad en relación con la designación de la nueva persona presidenta, dado que en la sesión privada del veintidós de septiembre señaló que no lo ejercería.

---

<sup>2</sup> Para el período que va del primero de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2025.



- (5) En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar, primero, si el medio de impugnación es procedente y, posteriormente, en su caso, si asiste la razón a la actora.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Conclusión del cargo de magistrado.** A decir de la parte actora, desde el diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, el magistrado Esaúl Castro Hernández, integrante del pleno del Tribunal local, concluyó su período, por lo que desde esa fecha únicamente quedaron cuatro magistraturas, quienes constituyen el quorum mínimo legal para seguir sesionando.
- (7) **2.2. Reunión de trabajo (acto impugnado).** Según consta en el expediente, el veintidós de septiembre, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre las actuales magistraturas integrantes del pleno del Tribunal local, para abordar, de entre otros temas, la ruta que debía seguirse para la elección de la persona que ocupará la presidencia de ese órgano jurisdiccional.
- (8) En dicha reunión, se analizó la posibilidad de que el secretario general de acuerdos integrara el pleno el veintinueve de septiembre, para la elección de la persona presidenta del Tribunal local.
- (9) **2.3. Juicio electoral.** El veintiocho de septiembre, la parte actora promovió un juicio electoral, ante esta Sala Superior, en contra de la presunta omisión de someterle a votación la propuesta referida en el numeral inmediato anterior.

## 3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-1455/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- (11) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

#### 4. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque está alegada, entre otras cuestiones, la debida integración de un tribunal electoral local.<sup>3</sup>

#### 5. IMPROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice alguna otra casual de improcedencia**, se debe **desechar** la demanda derivado de un cambio de situación jurídica que deja **sin materia** la presente controversia.

##### 5.1. Marco normativo

- (14) Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.<sup>4</sup>
- (15) De ese modo es necesario que:
- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
  - La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, de la Constitución general; con lo previsto por los artículos 166, fracción III, incisos a) y c) y 169, fracciones I, inciso e) y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los “juicios electorales” para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios; así como en la jurisprudencia 3/2009, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

<sup>4</sup> Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



- (16) El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
- (17) El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
- (18) Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
- (19) De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
- (20) Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.
- (21) Sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.<sup>5</sup>

## 5.2. Caso concreto

- (22) En el caso, la controversia tiene su origen en la sesión privada de veintidós de septiembre, en donde, de entre otras cuestiones, se discutió la solicitud

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

de una magistrada, integrante del Tribunal local, para que el secretario general de acuerdos asumiera el cargo de magistrado en funciones, en la sesión plenaria de veintinueve siguiente, para elegir a la persona presidenta de dicho órgano jurisdiccional. La actora alega que no se le tomó en cuenta en la votación de esa propuesta, lo que afectó su derecho a integrar autoridades electorales y desempeñar el cargo en condiciones de igualdad. Por tanto, solicita que se revoque el acuerdo impugnado.

- (23) Asimismo, señala que, en dicha sesión, el entonces presidente dijo que, a su parecer, en la designación de la persona presidenta él no tenía voto de calidad. Por lo tanto, la actora también solicita que esta Sala Superior se pronuncie sobre la obligatoriedad del presidente de emitir el voto de calidad.
- (24) Ahora bien, el magistrado José Ángel Yuen Reyes, **al rendir su informe circunstanciado, indicó que el veintinueve de septiembre se celebró la elección de la persona titular de la presidencia del Tribunal local, ante la conclusión de su periodo como magistrado presidente.**
- (25) Dicha información se corrobora con el contenido de la página electrónica oficial del Tribunal local<sup>6</sup>, de la cual se advierte que la magistrada Gloria Esparza Rodarte es la actual presidenta de ese órgano jurisdiccional electoral local, lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior.<sup>7</sup>
- (26) En la referida sesión del veintinueve de septiembre: *i) se votó la propuesta de incorporar al pleno al secretario general de acuerdos, la cual fue rechazada; ii) ante el empate de la votación para elegir a la nueva persona presidenta y ante la negativa del presidente de ejercer su voto de calidad, se declaró la “ausencia” de la presidencia; y, en consecuencia, iii) se designó a la actora como presidenta por ministerio de ley.*

---

<sup>6</sup> Visible en la liga electrónica: <https://trijez.mx/index.php/home/error-page/item/682-pleno>

<sup>7</sup> En términos de la Tesis: XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470



- (27) En este contexto, la referida sesión de veintinueve de septiembre en la que se designó a la actora como presidenta por ministerio de ley del Tribunal local es un acto jurídico nuevo que actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio.
- (28) En efecto, en la sesión del veintinueve de septiembre se votó formalmente la propuesta de incorporar al pleno al secretario general de acuerdos y, asimismo, se materializó la negativa del entonces presidente para ejercer su voto de calidad en relación con la designación de la nueva persona presidenta; cuestiones que constituyen los motivos de inconformidad en el juicio en que se actúa. Por tanto, al existir un nuevo acto de autoridad este debe ser impugnado por vicios propios.
- (29) Incluso, es un hecho notorio<sup>8</sup> para este órgano jurisdiccional que en el diverso expediente SUP-JE-1460/2023 del índice de esta Sala Superior, la actora se inconforma de los acuerdos adoptados en la sesión de veintinueve de septiembre.
- (30) Conforme con lo expuesto, es evidente que existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que el pasado veintinueve de septiembre se celebró la sesión a través de la cual se designó a la magistratura presidenta del Tribunal local, lo que actualiza un cambio de situación jurídica y la improcedencia de mérito.
- (31) Esta Sala Superior sostuvo el mismo criterio al resolver el expediente SUP-JE-1453/2023.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 15, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.